

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2402056

Materia Servicios públicos y medio ambiente

Asunto Inactividad del Ayuntamiento.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada en fecha 28/05/2024, en la que denunciaba la demora del Ayuntamiento de Santa Pola en resolver las reclamaciones presentadas en relación con los daños causados por un ficus situado a pocos metros de su vivienda.

Admitida a trámite la queja, en fecha 29/05/2024 solicitamos al Ayuntamiento de Santa Pola que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

Transcurrido ampliamente el plazo establecido, la referida administración local incumplió el deber de colaborar con el Síndic de Greuges en cuanto no remitió informe y en fecha 09/07/2024 se dictó [Resolución de consideraciones a la Administración](#) en la que se contenían las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1.RECORDAMOS al Ayuntamiento el **DEBER LEGAL** de ejercer sus competencias en materia de parques, jardines y arbolado público, previstas en el artículo 25.2 b) de la LBRL, de conformidad con los principios de legalidad, responsabilidad, eficacia, eficiencia, servicio a los ciudadanos y buena administración, previstos en los artículos 9.3 y 103.1 de la Constitución, y 3 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. RECOMENDAMOS sin más demoras ni dilaciones, que se dicten las instrucciones oportunas al Servicio de Parques y Jardines de ese Ayuntamiento a fin de que se proceda de inmediato a llevar a cabo las tareas de poda que resulten necesarias en el árbol objeto de este expediente de queja sito en calle Rojas, a fin de mantenerlo en condiciones adecuadas para que no genere molestias a los vecinos y vecinas de las viviendas cercanas.

3. SUGERIMOS que se proceda, adicionalmente, a valorar la posible incidencia y los eventuales daños que las raíces de este árbol pueden llegar a ocasionar a medio plazo en las viviendas del entorno, adoptándose las medidas que resulten adecuadas para la situación que se detecte.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Santa Pola que estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

El 09/08/2024 se registró de entrada en esta institución informe del ayuntamiento con el siguiente contenido:

- 1º.- Que se aceptan las consideraciones realizadas.
- 2º.- Que la poda del árbol ya se ha realizado en diversas ocasiones, tras la queja efectuada por la Sra. (...).
- 3º.- Que, respecto a la problemática de la acera, se han realizado varias inspecciones para determinar el alcance de la incidencia, determinando que no hay afectación de la fachada, aunque sí hay daños en la acera.
- 4º.- Que se va a realizar un seguimiento más exhaustivo de la zona, para evitar molestias a los vecinos, realizando las tareas necesarias, tanto preventivas como de reparación.

Trasladado el informe a la persona promotora de la queja con fecha 23/08/2023 la interesada formuló las siguientes alegaciones:

Que dicho ayuntamiento NUNCA ha realizado de oficio la poda del árbol, que siempre he tenido que ir al ayuntamiento a poner una queja.
Que, sobre la acera afectada por las raíces de dicho árbol, ya en octubre de 2022 vinieron a comprobarlo y en abril de 2023 me comunican que van a cortar raíces y reparar la acera y que van a estudiar la retirada del árbol.
Creo que ha transcurrido tiempo suficiente para actuar y al día de hoy siguen sin hacer nada (ni poda del árbol, ni arreglo de acera, ni actuación ALGUNA)

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Santa Pola con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Hay que añadir que el ayuntamiento en su informe de fecha 9/08/2024 ha aceptado expresamente las recomendaciones que le fueron formuladas y que manifiesta que iba a realizar nuevas actuaciones tanto preventivas como de reparación, a fin de corregir la situación generadora de las molestias.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

No obstante lo anterior y vistas las alegaciones formuladas por la persona promotora de la queja, en el supuesto de que la administración no llevase a debido cumplimiento, en el plazo de tres meses, las recomendaciones a que ha aceptado de esta institución, adoptando medidas concretas al efecto, informamos a la persona interesada de que podrá dirigirse nuevamente a esta institución, instando nuestra intervención para que actuemos conforme a lo prevenido en el artículo 41 (Incumplimiento de Resoluciones) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana